

## EL PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE

FRANCISCO JAVIER SAAVEDRA  
*Profesor de Derecho Civil*  
*Universidad La República*

La relación armónica entre los hombres es necesaria para cimentar la cooperación y la eficiencia en todos los campos de la vida, sean políticos, sociales, económicos, culturales, jurídicos, etc. Como bien señala Larenz, una sociedad en la que cada uno desconfiara del otro se asemejaría a un estado de guerra latente entre todos y, en lugar de la paz dominaría la discordia. Allí donde se ha perdido la confianza, la comunicación humana está perturbada en lo más profundo. El instrumento que el Derecho utiliza para asegurar esa relación armónica es el principio general de la buena fe.

El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque poder confiar, es una condición fundamental para una pacífica vida colectiva y para obtener la paz jurídica. Quien defrauda la confianza que ha producido, especialmente a su contraparte en un negocio jurídico, agrega el eminente jurista germano ya citado, contraviene una exigencia que el Derecho, con independencia de cualquier mandamiento moral, tiene que ponerse a sí mismo porque la desaparición de la confianza, pensada como un modo general de comportamiento, tiene que impedir y privar de seguridad al tráfico interindividual.

La buena fe, desde una perspectiva amplia, es asimilable a los valores de lealtad, corrección, honradez, rectitud y justicia; consistiendo en lo que Diez Picazo denomina "una conducta que la conciencia social exige, conforme a un imperativo ético dado". Es decir, se trata de la observación de reglas y conductas de lealtad, buen comportamiento, probidad en las relaciones jurídicas, que además son las que se imponen en toda convivencia humana, es el obrar bien con sinceridad y sin reservas. Actuar de buena fe implica comportarse conforme lo hace la gente honesta, con lealtad y rectitud. La buena fe impone a las partes, en sus relaciones recíprocas, un deber de honestidad, un obrar con sinceridad.

Desde el punto de vista del Derecho, la podemos conceptualizar como aquella conducta que es dable esperar por cuantos intervienen con honradez en el tráfico jurídico. Es un patrón de conducta indicativo de la orientación que el Derecho pretende dar a las personas en sus relaciones sociales de contenido jurídico regulando, ampliando, limitando y sancionando su comportamiento. Se trata, como afirma Jordano Fraga, de un módulo de conducta que funcionaliza las posiciones de exigencia y sujeción, de modo que los intereses de las partes se compatibilicen armónicamente. La buena fe aparece como una respuesta a la necesidad de flexibilizar, en general, todas las relaciones jurídicas, porque ella se dirige a moldear la conducta del hombre en su convivencia social; ella obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando nos encontremos ejercitando un derecho como cumpliendo un deber.

La buena fe no se presenta con un contenido estricto, sino como una fórmula flexible en la que caben todas las exigencias de lealtad y corrección y que admite toda suerte de adaptaciones a las concretas circunstancias de cada caso. Windscheid, combinando magistralmente los elementos psicológicos y éticos, define la buena fe con sólo dos palabras: honesta convicción. La honestidad es necesariamente una categoría ética; la convicción admite otras motivaciones fruto de la voluntad, de las creencias o de los sentimientos.

La buena fe es un modelo de comportamiento social; una regla de conducta a la que ha de adaptarse el comportamiento de los hombres. Comprendida así, afirma Medina Pérez, constituye el criterio que da forma a la relación jurídica, mediante el cual el Derecho regula y organiza la cooperación y solidaridad humana sobre la base de una buena intención. La buena fe tiene una aplicación abierta y general en todos los campos del Derecho, siendo una fuente de especiales deberes de conducta, exigibles en cada caso de acuerdo la finalidad perseguida por las partes, a la naturaleza y circunstancias especiales de la relación establecida. Exigencia que tiene validez no sólo en lo que tiene de limitación o veto de una conducta reprochable, como el no engañar o no defraudar; sino, también, en todo lo que tiene como exigencia positiva, mediante una actitud de colaboración, prestando a la otra parte todo aquello que exige una honesta convivencia, como los deberes de cooperación, diligencia y probidad. La totalidad del concepto aparece, entonces, envuelta por una dimensión ética.

Diez Picazo sostiene que hay tres situaciones típicas de valoración de la buena fe en el campo del Derecho privado:

### 1) Significa fundamentalmente rectitud y honradez en el trato con los demás

La buena fe supone una manera leal de proceder a la cual las partes deben determinar su conducta en todas sus relaciones jurídicas. Así el ordenamiento exige dicho comportamiento en el deudor de buena fe, en la ejecución y cumplimiento de los contratos, etc.

Infringe la buena fe quien hace valer un derecho que ha adquirido mediante una conducta desleal, quien ejercita un derecho en oposición al objeto para el cual se le confirió, quien desarrolla una conducta contradictoria con su comportamiento anterior, quien pretende más de lo que prometió, quien pretende aprovechar en su favor el cambio de circunstancias imprevistas que rompen el equilibrio entre prestación y contraprestación, etc.

### 2) Confianza en una situación jurídica aparente

Los derechos son abstracciones que se ejercitan por medio de actos materiales que, generalmente, responden a una realidad jurídica subyacente.

Sin embargo, en ocasiones, esos actos materiales no responden a un derecho subyacente, pero parecen apoyarse en su existencia, con lo cual se plantea el problema si ha de prevalecer la estricta verdad subyacente o la apariencia que justificó una actuación.

Con fundamento en la buena fe del sujeto, se sostiene que debe subsistir el derecho adquirido en razón de una apariencia porque debe ser protegido quien actuando, con cuidado y previsión, sobre el sentido de la declaración de la otra parte, creyó en su derecho subyacente.

La buena fe es congruente con una apariencia jurídica determinada. Así, se paga de buena fe una deuda cuando el solvens cree que el acreedor aparente tiene derecho a recibir el pago.

### 3) Mérito de protección cuando proviene de un error excusable

La buena fe protege un acto objetivamente irregular cuando el agente lo ha realizado con la convicción que su comportamiento era lícito; ello incluye la voluntad de obrar honestamente y la creencia en su propio derecho. Así, el cedente de un crédito está de buena fe, cuando lo transmite convencido que se trata de un crédito existente y legítimo.

## EVOLUCION HISTORICA DE LA APRECIACION DE LA BUENA FE

En el primitivo Derecho romano, esencialmente ritualista, la buena fe estaba reducida a una mínima expresión, aparecía, solamente, como opuesta al dolo, el que se configuraba como una manifestación genérica de deslealtad y era incompatible con el error inexcusable. Según Wieacker, la protección general contra el ejercicio de la mala fe se entronca históricamente con la figura de la *exceptio doli*, la que fue el instrumento jurídico a través del cual los juristas romanos hicieron posible una aplicación de la fides, dotándola de una protección mayor, más eficaz y arbitrando los medios necesarios para una solución más equitativa de los problemas jurídicos. La *exceptio doli* es una medida de defensa del demandado frente a la *actio* ejercitada dolosamente que permitía paralizarla precisamente a causa de la contravención de la buena fe que ella produce.

Para Bruns, la buena fe responde a un contenido ético, materializado en una creencia no culposa; agregando que, tanto en las relaciones jurídicas reales como en las obligaciones, las expresiones *fides* o *bona fides* se refieren siempre a la moralidad de la conducta y aparecen ligadas a la equidad y a la probidad en el comportamiento. La *bona fides*, dice Castresana, obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento literal de los compromisos asumidos, sino sobre todo a especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Según Bonfante, para los romanos la *fides* es lo mismo que para nosotros el honor o la virtud; y que si Roma pudo tener una creación jurídica tan fecunda, fue a causa de la *fides*, la que llega hasta donde no alcanza la fuerza vinculante de la forma. Por tanto, la concepción romana de la buena fe ha de reputarse como rigurosamente ética.

En la época clásica, adquiere mayor fuerza el Derecho de las obligaciones, especialmente aquellos negocios en donde encuentra expresión la voluntad manifiesta o implícita de las partes, los denominados "*bonae fidei negotia*", que constituyen, tal vez, el mayor legado jurídico de Roma. La *fides*, entonces, afirma Castresana, se aprecia como una cualidad que define al "hombre de palabra", al que es fiel a sus compromisos. La *fides* en las relaciones humanas, obliga a comportarse con respeto a la palabra dada o a los compromisos asumidos aun cuando éstos carezcan de determinadas formas, generando una confianza en la leal conducta de cada uno. Luego, los jurisconsultos bizantinos resuelven la cuestión ético - jurídico de dar a cada uno su derecho, con la promulgación de tres grandes principios: *vivir honestamente, no dañar al prójimo y dar a cada uno lo suyo*.

En el Derecho canónico, la *bona fides* adquiere una enorme importancia, extendiéndose y transformándose en un principio de general aplicación, en el sentido de creencia, que como derivado de la moral y del Derecho natural, impregna toda la relación jurídico - canónica. El Derecho canónico distinguió entre la buena fe jurídica y la buena fe teológica. Según Medina Pérez, la primera de ellas consiste en la creencia sincera en que se encuentra

la persona respecto de un determinado acto o situación jurídica. En cambio, la segunda es la creencia que una persona tiene al ejercer un derecho, de que lo está haciendo sobre su propio derecho y no sobre uno ajeno.

### LA BUENA FE ES UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO. SIGNIFICACIONES PRÁCTICAS

Los principios generales de Derecho no son normas propiamente dichas, sino ideas capaces de inspirar todo un conjunto normativo, porque son directivas de conducta. Se trata de aquellas reglas que la razón humana deduce de la propia naturaleza de las cosas y de sus mutuas relaciones. Son aquellos principios ético - sociales que resultan ser presupuesto lógico necesario de las normas jurídicas. Se trata de aquellos criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen la virtualidad y eficacia propias con independencia de las normas formuladas en el plano positivo. Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que puedan adoptar peculiaridades que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de un determinado grupo humano y social.

En opinión de De Castro, los principios generales de Derecho constituyen la base en que descansa la organización jurídica; por lo cual, se les podría considerar como "Derecho básico".

Los principios generales de Derecho, según el eminente jurista español ya citado, tienen tres funciones principales:

- 1) Constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico.
- 2) Orientan la labor interpretativa del juez o de las partes.
- 3) Actúan como fuente en caso de insuficiencia de la norma porque apuntan a un propósito de integración, de complemento de la norma legal sobre la base de circunstancias que los jueces deben apreciar en cada caso.

En suma, las finalidades de los principios generales, según Valencia Restrepo, se pueden condensar en tres verbos: inspirar (función directiva), comprender (función interpretativa) y suplir (función integrativa) las normas jurídicas, con miras a la realización del fin supremo, cual es humanizar, racionalizar y hacer justo el Derecho. Por ello, los principios generales se proyectan en la totalidad del ordenamiento y, por ende, en la totalidad de las relaciones jurídicas que establece el sujeto y en la totalidad de las situaciones jurídicas de las que forma parte.

*La aceptación de la buena fe como principio general de Derecho tiene algunas importantes significaciones prácticas como las siguientes:*

- 1) La buena fe no es una regla completamente definida. Es un módulo de corrección flexible; por tanto, es al juez a quien corresponde establecer, en cada caso, que es conforme y que es contrario a ella; aunque para esa tarea, el juez no se vale de su particular concepto de corrección o de lealtad; debe tener en cuenta las reglas de los

usos sociales, especialmente de aquellas que rigen la materia específica que trata el negocio jurídico.

- 2) La buena fe es una fuente de creación judicial del Derecho, la que según el recordado profesor Fueyo Laneri, debe ser ejercida en términos "prudentes y razonables".

La buena fe proporciona al sentenciador orientación y guía en la búsqueda de la solución más adecuada a cada caso, y presta a la solución encontrada el fundamento de su validez. La aplicación de la buena fe es una cuestión de Derecho cuya determinación, sea precisando, ampliando o restringiendo el tenor del negocio, se caracteriza por el acentuado protagonismo que le cabe al juez, el que, según Wieacker, va desde el más modesto de colaborar con la ley positiva hasta el más avanzado de ir, incluso, contra ella, si fuere necesario, con lo cual el papel judicial alcanza un nivel de creación. *Toda cultura jurídica necesita de fórmulas de equidad para poder corregir los vacíos o las consecuencias insatisfactorias del Derecho estricto.*

Dicho acto de creación no es arbitrario, sino que responde a un criterio flexible que tiene lo que López Santa María denomina "unidad de significado básica e inamovible", aceptado por la comunidad social, cuya concreción queda entregada a la sabiduría y prudencia del juez.

En relación a este tema, estamos conscientes que el "Derecho de Creación Judicial", contrapone dos exigencias diferentes que la mayoría de los tratadistas entiende, en nuestra opinión erradamente, como irreconciliables entre ellas: la exigencia de un Derecho cierto que haga previsible las decisiones judiciales; y, por otro lado, la exigencia de un Derecho adecuado a la realidad que haga justas las decisiones judiciales. La posición respecto del Derecho justo, adecuado a la realidad ha sido, tradicionalmente, criticada por los seguidores de la Escuela Exegética por limitada en sus efectos y falta de previsibilidad, a lo que Galgano, entre otros, responde que si bien es efectivo que el fallo judicial, tiene como límite de su eficacia a las partes del pleito, no es menos cierto que si los jueces ya han decidido de un modo determinado, probablemente, lo seguirán haciendo de la misma manera; y, esa posibilidad será mayor cuanto más recientes sean esos precedentes. Por tanto, agrega el citado jurista italiano, esos fallos "son también una previsión de probabilidad en la que se confía, sobre la base de la cual se elabora el contenido de los contratos y se dan pareceres legales a los operadores económicos". Por tanto, las exigencias que el Derecho sea cierto y estable, por un lado, y justo y adecuado a la realidad, por otro, son complementarias y no excluyentes; y, es justamente el principio general de la buena fe el que resuelve el posible conflicto, al actuar como suplemento de la norma jurídica.

- 3) Todo el ordenamiento jurídico debe ser interpretado en armonía con la buena fe; lo que significa que toda aplicación de una norma que conduzca a un resultado deshonesto debe ser rechazada. La buena fe es un presupuesto indispensable para el ejercicio de todos los derechos.
- 4) La buena fe, tal como hemos sostenido, tiene siempre una fuerza normativa aunque carezca de la estructura completa que identifica a las normas, como ocurre precisamente con los principios generales. Constituye, sin embargo, un núcleo prescriptivo de enunciación muy simple, pero de fácil receptibilidad y con una gran fuerza de

irradiación a toda situación jurídica. Así, si existe un deber de comportarse de buena fe, toda conducta contraria, debe considerarse ilícita.

- 5) La buena fe actúa como norma supletoria que, a falta de una disposición especial, debe aplicarse por los jueces para resolver los asuntos entregados a su conocimiento.

"La ley, dice Galgano, sólo previene las situaciones más frecuentes, eliminando los abusos más recurrentes: muchos comportamientos reprobables escaparían a las espesas redes de la ley, si debiera considerarse permitido cualquier comportamiento que ninguna ley no prohíba (la ley no lo prohíbe, consecuentemente puedo hacerlo), o únicamente facultativo cualquier comportamiento que ninguna norma positiva no lo haga obligatorio (la ley no lo impone, por tanto puedo no hacerlo). El principio general de corrección y de buena fe permite identificar otras prohibiciones y otras obligaciones además de aquellas previstas por la ley; como suele decirse "cierra" el sistema legislativo, es decir ofrece criterios para colmar aquellas lagunas que se puedan manifestar en las múltiples y variadas situaciones de la vida económica y social".

- 6) La buena fe, dotada de base empírica, es al mismo tiempo un ideal de conducta, regla, exigencia, y precepto. Es mucho más que una frontera que limita los abusos, porque su normatividad es positiva, activa e integradora que sirve para reglar las situaciones más diversas, transformándose en un modelo ideal de conducta permanente, coherente, que suscita una confianza recíproca que implica, entre otras cosas, no ocultar la verdad a quien no puede conocerla, no fingir ignorar lo que se sabe, no contradecir los actos propios, no realizar actos equívocos para beneficiarse intencionadamente de su dudosa significación, no crear apariencias jurídicas para contradecirlas después, etc. La buena fe ha de ser un comportamiento honrado en la formación y emisión de las declaraciones de voluntad, honesto en su interpretación e integración y diligente y leal en la ejecución del acto jurídico y en el cumplimiento de las obligaciones asumidas, dando, haciendo o dejando de hacer aquello que se comprometió.

- 7) La buena fe es fuente de especiales deberes de conducta, según la finalidad perseguida por los interesados y la naturaleza de la relación jurídica existente o por crearse. Es decir, las partes se deben todo aquello que en cada situación impone la buena fe, determinando de ese modo el contenido negocial.

- 8) La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo, en tanto cuanto, más allá de la buena fe el ejercicio de un derecho se torna inadmisibles y antijurídico. La buena fe debe ser tenida en cuenta incluso para el ejercicio del derecho propio.

El ejercicio de un derecho subjetivo es contrario a la buena fe no sólo cuando no se utiliza para la finalidad objetiva para la cual ha sido atribuido a su titular, sino también cuando se ejercita de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal, según las reglas que la conciencia social impone en el tráfico.

- 9) La buena fe es considerada como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de justificación que exonera al sujeto de sanción o al menos la atenúa.

BT -> límite a la  
deber de  
voluntad

La buena fe protege la errónea creencia engendrada por una ignorancia legítima del derecho ajeno o la apariencia de una relación cualificante, imprimiendo a la conducta de un sujeto determinado, en relación con otro individuo, un carácter de corrección que de otra forma no lo tendría.

## LA DISTINCION ENTRE LA BUENA FE SUBJETIVA Y LA BUENA FE OBJETIVA

La doctrina jurídica ha sido testigo de una vieja polémica sobre si la buena fe es de naturaleza ética o, por el contrario, psicológica. En el concepto subjetivo se desarrolla la buena fe como un hecho psicológico, como un estado de ánimo; en el concepto objetivo, se le atribuye un carácter predominantemente ético, actúa como un patrón de conducta que revela la posición de una persona frente a una situación. Para la concepción subjetiva, la buena fe se traduce en un estado de ánimo consistente en ignorar, con base en cualquier error o ignorancia, la ilicitud de nuestra conducta o de nuestra posición jurídica. La concepción objetiva exige, además, que en la formación de ese estado de ánimo, se haya desplegado la diligencia socialmente exigible, con lo cual, sólo tiene buena fe quien sufre un error o ignorancia excusable.

BF  
— este modo  
— de modo

Dadas las dificultades que plantea una concepción unitaria, tradicionalmente, se cree salvar el escollo descomponiendo la buena fe en dos modos de manifestarse y comprenderla: la buena fe subjetiva y la buena fe objetiva.

### A. LA BUENA FE SUBJETIVA

La buena fe subjetiva o buena fe creencia alude a la ignorancia de la significación antijurídica de la situación de un sujeto. Es la convicción interna de un individuo de encontrarse en una situación jurídica regular, aunque, objetivamente, ello no sea así. Consiste, por tanto, en la creencia en que se encuentra una persona que la lleva a considerar que su comportamiento es conforme a Derecho. Se configura como un hecho psicológico que se debe apreciar en concreto mediante la correspondiente indagación de la verdadera convicción del sujeto. Dicha convicción, según De Los Mozos, es la que provoca para el sujeto la adquisición de una cualidad a la cual se condiciona un determinado efecto jurídico que sólo de esta manera se legitima. Por ejemplo, el poseedor de buena fe, el tercer adquirente de buena fe, etc.

La buena fe subjetiva se refiere a la correcta situación del sujeto dentro de una relación jurídica, no al contenido o a los efectos de la relación misma. Se trata, según la mayoría de los tratadistas, de la posición de quien ignora determinados hechos y piensa, por tanto, que su comportamiento es legítimo y que no causa daño. Se trata, en consecuencia, de un acto que de no mediar la buena fe, sería antijurídico o irregular. Por consiguiente, afirma López Santa María, la buena fe subjetiva es una noción justificativa del error con lo que deja de lado una aplicación implacable de normas técnicas que conduciría a la nulidad con efectos retroactivo o a otras consecuencias enojosas para quien está persuadido de la regularidad de la situación.

El concepto de buena fe subjetiva reabsorbe íntegramente la concepción psicológica que constituye, según Hernández Gil, el exponente más acabado del subjetivismo que, en su expresión más pura, aparta por completo la buena fe del deber ser ético. Es el fundamen-

Francisco Javier Saavedra \_\_\_\_\_

to del error, aunque, desde una perspectiva más atenuada se considera que la buena fe se apoya en una creencia consciente y una voluntad leal y no en cualquier ignorancia.

La buena fe subjetiva se refiere, según Larroza, a la correcta situación del sujeto dentro de la relación jurídica, y no al contenido o a los efectos de la relación misma. Dos son los supuestos que se pueden observar desde el mismo sujeto:

- 1) El primer supuesto se refiere a la propia situación del sujeto y consiste en la creencia o ignorancia de que no está dañando un legítimo interés ajeno; radica en la creencia de obrar con arreglo a Derecho, aunque fundado en una creencia equivocada, por lo cual, no obstante su error se lo considere justo y honrado, atendiendo a la concreta situación subjetiva en que se encontraba.
- 2) El segundo supuesto no se refiere a la situación propia del sujeto, sino a la de aquella persona con la cual éste se relaciona, y se funda en una legítima apariencia jurídica formada según lo que las partes entendieron o pudieron entender actuando con diligencia y previsión. En esta situación habrá de valorarse, según el ya citado jurista argentino, no sólo la representación mental que cada parte hizo, sino la que pudo hacerse, siempre que haya obrado con cuidado y previsión.

#### B. LA BUENA FE OBJETIVA

La buena fe objetiva o buena fe conducta es una verdadera regla de la conducta humana que exige la observancia de una serie de normas que configuran patrones de rectitud y honestidad que señalan un actuar con la corrección debida. La conducta de las personas debe adecuarse entonces a unos criterios preestablecidos que determinan si éstas han actuado o no de buena fe. Se trata de un criterio jurídico para juzgar si una conducta alcanza el nivel exigible.

La buena fe en sentido objetivo consiste en la aprobación de una conducta según el parecer de personas razonables y honradas en base a los usos sociales imperantes en una determinada circunstancia. Es decir, adquiere función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva porque no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de la conducta a un principio que fundamenta un vínculo interpartes. Se trata, entonces, de una conducta tipo basada en la lealtad y la honradez.

Desde una perspectiva objetiva la buena fe pierde todo matiz psicológico, debiendo tomarse en consideración sólo aquella conducta socialmente exigible. Para Betti, el punto de vista objetivo de la buena fe se presenta bajo un aspecto positivo, resultado de una activa colaboración de las partes dirigida a promover su interés común en los contenidos y efectos de la relación que hayan convenido. Se aprecia en forma abstracta.

Según Larroza, esta especie de buena fe expresa la lealtad, la honestidad, la probidad y confianza en el comportamiento de cada uno de los contratantes. Es la buena fe de quien obra con el propósito sincero y leal en el terreno de las transacciones. Se trata, entonces, de un principio general que sirve para integrar, corregir y aun sustituir la propia voluntad de las partes, efecto este último, que se manifiesta especialmente a propósito de la conversión del negocio jurídico nulo. Para Stiglitz, cuando las partes nada han estipulado ni el ordena-

and  
the  
will

exigir su cumplimiento, el principio general de la buena fe será la directiva rectora, y por la cual se tendrá especialmente en cuenta lo que las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión. Ello implica, dice Diez Picazo, que las partes "al elaborar el negocio han actuado con lealtad y corrección, por lo que debemos entender que los contratantes se expresaron según el modo normal y propio de las gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades".

### LA BUENA FE SUBJETIVA Y LA BUENA FE OBJETIVA EN EL CODIGO CIVIL CHILENO

Hay quienes piensan que el concepto objetivo aparece en el artículo 1546 cuando dispone que la fuerza obligatoria del contrato debe ejecutarse de buena fe alcanzando sus efectos no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que emanan de su naturaleza, o que por la ley o la costumbre le pertenecen; y, que el concepto subjetivo tiene su campo de actuación propio en el artículo 706 que identifica la buena fe con la conciencia de haber adquirido el dominio de una cosa por medios legítimos, exentos de fraude o de otro vicio, suponiendo la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla o, en el caso del artículo 1576, respecto de la creencia en la condición de propietario del poseedor del crédito que recibe el pago cuando éste se hace de buena fe. Criterio que en verdad carece de auténtico sustento, porque como bien afirma Hernández Gil, no hay plena correspondencia entre considerar como buena fe objetiva la de los derechos de obligaciones y, en concreto, la del contrato, y subjetiva la de los derechos reales y, en concreto, la de la posesión. Más exactamente: la buena fe en la esfera de las obligaciones no es siempre y necesariamente objetiva, mientras no siempre es subjetiva la buena fe posesoria.

### LA CONCEPCION UNITARIA DE LA BUENA FE

La buena fe, a pesar de su carácter general y abstracto, incorpora siempre, en todas sus manifestaciones y aplicaciones una unidad de significación, aunque cambien los presupuestos sobre los que se establezca; esta unidad de significación es ética y, por tanto, valorativa y normativa. Como bien apunta Hernández Gil, lo que cambia es la posición en que se la considera e incluso los efectos que produce; mas no ella misma.

Aunque la buena fe sea distinguible según la función concreta que desempeñe, no hay duda que ella encierra un significado unitario tanto en su consideración lógico - formal, cuanto en su consideración lógico - material. Dicha unidad se funda en que siempre actúa como pauta de un comportamiento.

Se afirma que el ordenamiento jurídico y, en especial el Código Civil, muestra dos modos diferentes de considerar la buena fe y sus cometidos. Sin embargo, todo parece indicar que en ambos está presente una dimensión objetiva en cuanto se recurre a ella para calificar un comportamiento y hacer depender unos efectos jurídicos de la acomodación o no de dicho comportamiento a lo establecido por o con la buena fe. En efecto, la denominada buena fe subjetiva aparece referida a un hecho o a un acto, pero, éstos los realiza o deja de realizar una persona, por lo que, necesariamente, constituyen una conducta humana. Según Hernández Gil, la definición de la buena fe como algo imputable a una persona no reduce la buena fe a una subjetividad, por cuanto ella opera como criterio para decidir si un determinado

comportamiento ha de reputarse o no de buena fe y, todo comportamiento no es de suyo de buena fe, sino en tanto resulte de acuerdo a ésta. Luego, es evidente, que la función conformadora encarnada por la buena fe se da siempre, y no sólo en la llamada buena fe objetiva. Por tanto, la buena fe, siempre, con su sola invocación incorpora una función ordenadora a través de la cual penetra como modelo de conducta. Así, el Código Civil no impone al poseedor que haya de comportarse de buena fe, pero sólo al poseedor de buena fe le dispensa una tutela máxima. Por tanto, aunque los preceptos no están enunciados como prescriptivos, en el fondo eso son, en cuanto desde el punto de vista de la ley ella actúa como atributiva de unos derechos en tanto se observa el deber de conducta que lleva implícito. No hay duda, por nuestra parte, que ello importa una valoración; lo que nos lleva a concluir que aunque la buena fe se describa como una mera hipótesis, aunque no se prescriba que la conducta ha de tener ese carácter, la sola mención de la buena fe presupone un juicio de valor. No existe la buena fe subjetiva con un significado peculiar o distinto por que incluso la que así se denomina cumple, como hemos visto, una función prescriptiva conformadora de la conducta. La pretendida buena fe subjetiva, agrega el citado jurista español, se refiere al hecho o comportamiento de una persona; pero no es otra buena fe, sino la encarnación de la misma globalmente considerada, en la actitud, el acto o la conducta desplegada. ¿En qué radica entonces la subjetividad? En la consideración de la conducta concreta y efectiva de un sujeto determinado, en el referir el contenido normativo general de la buena fe al comportamiento de una persona concreta. En definitiva, es siempre la buena fe actuando cumpliendo las normas o reglas que ella impone. La buena fe y la creencia sostiene Hernández Gil, son diferentes. En efecto, agrega el distinguido jurista español recientemente fallecido, la buena fe carece de aproximaciones y sólo tiene un contrario: la mala fe. La creencia cuenta con diversas aproximaciones, como la opinión, la probabilidad, los grados de convencimiento, etc., así como son posibles diversos contrarios: la duda, la verdad, la realidad, etc.

El profesor Fueyo Laneri, también desde una perspectiva unitaria, afirma rotundamente que hay una sola figura cuyo nombre es la buena fe y que tiene por ideas opuestas la mala fe, el dolo, el engaño, el fraude, la infidelidad, la mala intención, la malicia y la violencia. Para nosotros la buena fe es una sola, aunque como dice Ferreira Rubio, pueda funcionar de diversa manera. Es uno el principio general de la buena fe del que se derivan múltiples corolarios, pero todos reconocen en ese principio su origen, esencia y fundamento. El hecho de rechazar la dicotomía buena fe objetiva - buena fe subjetiva, significa, solamente, que no existe buena fe desprovista de un criterio regulador. Toda buena fe la contiene o no es buena fe. Para poder apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y sus manifestaciones de conducta; pero, para ello, es preciso que ésta encaje en un modelo de comportamiento que como estimación ético-social aceptada por el Derecho sea calificada como tal. La buena fe siempre cumple una función normativa conformadora de la conducta. Por su parte, nuestro recordado maestro de la Universidad Complutense de Madrid, el profesor López Vilas, sostiene que la buena fe deberá entenderse como un principio asentado en una idea o concepción ética y unitaria de aquella. La buena fe así configurada, en su opinión, implica y significa la superación e integración de las tradicionales concepciones objetiva y subjetiva de la misma. Y esa buena fe, agrega, dotada de innegable base empírica, es al propio tiempo, un ideal de conducta, regla, exigencia y precepto, cuya función no debe quedar reducida a un papel predominantemente negativo de fijación de límites, pues su normatividad ha de entenderse, también, como positiva, activa e integradora, con la fuerza expansiva correspondiente a tal concepción. La estimación de la buena o mala fe es un concepto jurídico que se apoya en la valoración de una conducta determinada.

## LA BUENA FE NEGOCIAL

En materia negocial, la buena fe se refiere a que cada una de las partes se entrega confiadamente a la leal conducta de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, asumiendo que ésta no le engañará, observación perfectamente exacta que se funda en que todo negocio jurídico surtirá sus efectos usuales y normales, es decir, los de ordinaria ocurrencia. Así, la buena fe se transforma en un parámetro de conducta que revaloriza y modaliza las posiciones de las partes, pasando a formar parte del contenido del negocio, con el objeto de evitar que, bajo la apariencia de un respeto a su tenor estricto, se lesione el interés del acreedor a ser satisfecho o del deudor a no sacrificarse más allá de lo razonable. La buena fe negocial se configura, entonces, como un modelo de comportamiento que las partes se deben entre sí.

La buena fe exige una estricta y recíproca colaboración entre quienes son partes de una relación negocial. Debe ser observada no sólo por el deudor en el cumplimiento de su obligación, sino también por el acreedor en el ejercicio de su derecho. La buena fe negocial exige que los actos jurídicos se cumplan razonablemente, tal como lo harían los hombres de bien en idénticas circunstancias, actuando con espíritu de justicia y equidad. Desde esta perspectiva, la buena fe es un elemento esencial de la vida de relación que tiene una función orientadora, correctora e integradora del acto jurídico, de tal modo, dice Venini, que se podrá echar mano a ella para precisar si lo pretendido por uno de los contratantes guarda congruencia con el equilibrio del sinalagma contractual y la reciprocidad de las contraprestaciones, así como con la proporción de las cargas y sacrificios que la justicia conmutativa impone y que los contratantes han tenido en consideración al celebrar un negocio admitido por el Derecho. Incluso, agrega De Los Mozos, en función de la voluntad manifestada, por aplicación de la buena fe se pueden excluir determinados efectos, propios del tipo negocial al que las partes se han dirigido al obligarse.

## LA BUENA FE PRENEGOCIAL

La buena fe en la fase prenegocial dice García Rubio, es generalmente entendida como un criterio objetivo de valoración de la conducta de quienes están inmersos en la etapa preparatoria de un negocio jurídico. Como tal, agrega la mencionada jurista española, resulta fuente de creación de determinados deberes de conducta exigibles en cada caso de acuerdo con la naturaleza del negocio y con las finalidades que las partes persiguen por su intermedio.

La doctrina y la jurisprudencia concuerda en que esos deberes, se concretan, normalmente, en los siguientes:

- 1) **Deber de información**, el que consiste en una obligación recíproca de los interesados de proporcionarse una información correcta y completa sobre las circunstancias esenciales del negocio que se proyecta. Así, por ejemplo, es contrario a la buena fe no advertir al futuro comprador de un terreno edificable, que se tiene conocimiento de un proyecto de reforma del plano urbano que modificará el destino del área en que se encuentra dicho terreno.
- 2) **Deber de lealtad**, es aquel que consiste en la obligación recíproca de los interesados en observar un comportamiento honesto durante el curso completo de los tratos

previos. Por ejemplo, nadie debe iniciar negociaciones que no tenga intención de concluir; no interrumpir de manera imprevista e injustificada las negociaciones; guardar reserva de los antecedentes de orden confidencial que se logró conocer con motivo de las negociaciones; no efectuar negociaciones paralelas, salvo que se hubiere hecho especial reserva de ello, etc.

Esos deberes son manifestaciones de una regla general desarrollada en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia, lo que no obsta a que en un caso concreto, pueda exigirse otros deberes diferentes de los mencionados. Quien, por no observar la conducta esperada haya ocasionado un daño a otro, deberá resarcirlo.

### LA BUENA FE EN LA INTERPRETACION Y LA EJECUCION DEL NEGOCIO JURIDICO

La buena fe en materia negocial es un principio de la mayor cualidad porque representa el precepto fundamental de la juridicidad, posibilitando se pueda cumplir de manera honesta la función social que cumple el acto jurídico como medio de satisfacción de aquellos intereses particulares dignos de tutela por el ordenamiento, a raíz de lo cual es irrenunciable. Siendo la obligación jurídica "una especie de programa de conducta entre ambas partes, especialmente del deudor", la buena fe, no sólo es un modo de completar lo pactado, añadiendo lo no expresamente previsto, sino imponiendo a las partes el deber de comportarse con recíproca lealtad desde los inicios de los tratos previos, pasando por la celebración, interpretación, y ejecución de los negocios, prolongándose hasta después de extinguido el vínculo obligacional principal, a través de los denominados deberes post negociales, como veremos luego. Reconocemos que la inclusión de la buena fe en la interpretación, no es algo específicamente aceptado, al menos en Chile, porque el Código Civil, en esta materia, al revés del italiano, por ejemplo, no establece expresamente que el contrato debe ser interpretado conforme a la buena fe. Sin embargo, para nosotros, tal como planteamos en nuestra "Teoría del Consentimiento" (Editorial Jurídica ConoSur, 1994), es evidente que en Chile, el contrato (y todo negocio jurídico) debe interpretarse conforme el principio general de la buena fe, criterio que fundamos en las siguientes razones:

- 1) Porque es absurdo siquiera pensar que un contrato pudiese interpretarse contra o al margen de la buena fe; y,
- 2) Porque si el contrato debe ejecutarse de buena fe, conforme la perentoria disposición del artículo 1546 del Código Civil, no podría en su interpretación dejarse de lado tan importante principio general de Derecho; por cuanto, es indudable que según sea el sentido que se fije al negocio, se determinará, en definitiva, el de su ejecución o cumplimiento.

Los Códigos de este siglo han consagrado casi sin excepción, con mayor o menor amplitud, el pleno vigor de la buena fe como principio general de Derecho en materia negocial. Así, el deber de prestación del deudor, el derecho recíproco del acreedor a su exigibilidad e, incluso, dice Fueyo Laneri, la total y armónica conducta de los interesados en la relación obligatoria, se rigen por ese principio. El Código Civil chileno, en su artículo 1546, incorpora la buena fe como exigencia del cumplimiento de los contratos, haciéndola, de ese modo, formar parte de su contenido, al disponer que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre per-

tenecen a ella"; de modo que la violación del deber de ejecutar el contrato según la buena fe constituye una violación del contrato, constituye un incumplimiento contractual que debe ser sancionado. Dicha disposición incorpora a nuestra legislación el concepto de contrato de buena fe (*bone fidei*), es decir, de aquellos de los cuales nacen obligaciones flexibles, de carácter bilateral, recíprocas, debiéndose las partes todo aquello que corresponde conforme cánones de rectitud, aunque no hubieren hecho expresa mención de ello. El contrato de buena fe se opone al concepto de derecho estricto que son aquellos de los cuales nacen obligaciones precisas e invariables que están taxativamente indicadas. Para Larenz, la ejecución de un negocio de buena fe es un principio supremo de todo el Derecho de Obligaciones, según el cual todas las demás normas han de medirse por él y, en cuanto se le opongan, han de ser, en principio, pospuestas; lo que afecta directamente a su propio cumplimiento. Así, un incumplimiento en una medida que carezca de importancia atendida la naturaleza de lo convenido, no autoriza la resolución, una grave alteración de la base negocial sería una causal de inexigibilidad que extinguiría o limitaría el deber de prestación del deudor. En el Derecho moderno ya no hay contratos de derecho estricto.

Otras manifestaciones de la buena fe en la ejecución de los contratos, son las siguientes:

- 1) La buena fe en la ejecución del contrato implica el deber de cada una de las partes de realizar el interés contractual de la otra o el de evitar causarle daño, incluso con el cumplimiento de obligaciones accesorias no previstas.
- 2) La obligación de comportarse según la buena fe en la fase de pendencia de la condición, con el objeto de conservar íntegros los derechos de la otra parte, lo que implica un deber de custodia con la diligencia debida de la cosa enajenada bajo condición suspensiva o adquirida bajo condición resolutoria.
- 3) La buena fe en la ejecución del contrato implica la obligación de informar cualquier circunstancia sobrevenida que la contraparte no haya podido conocer.
- 4) La violación del deber de buena fe en la ejecución de un contrato puede configurar, también, una hipótesis de *abuso del derecho*, la que se producirá cuando uno de los contratantes ejercite frente a su contraparte los derechos que el propio contrato o la ley le atribuyen, pero con una finalidad distinta de aquella para la cual estos derechos se configuraron.

## LA BUENA FE Y LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Conforme las tendencias más recientes, la obligación es fundamentalmente un deber de conducta que asume el deudor en beneficio del acreedor, lo que se realiza a través del programa de conducta que contiene la prestación. Desde esa perspectiva, la diligencia es el instrumento de control de la actividad que debe desarrollar el deudor para cumplir su prestación. Se refiere a la medida del esfuerzo que debe realizar el deudor, a la conformidad de su comportamiento con el que es debido. La diligencia es un criterio de responsabilidad en relación a una prestación ya determinada; lo que está en íntima conexión con la buena fe por cuanto ésta determina el contenido de lo debido, fijando los límites del derecho del acreedor y de lo exigible al deudor.

La noción de culpa no puede emanciparse del modelo o tipo de conducta que el deudor deba observar a la hora de actuar en torno a las relaciones que le vinculan; antes bien, sería imposible acceder a un riguroso concepto de culpa, si prescindimos de la circunstancia de que todo deudor, por el solo hecho de serlo, está obligado a comportarse de una determinada manera. La culpa tiene lugar cuando el deudor elude el deber de diligencia que le corresponde observar. Por su parte, la diligencia que exime la culpa, es aquella que emana precisamente de la naturaleza de la obligación, la que corresponde al beneficio de cada parte en el negocio, la que disponga la ley en determinados casos, o la que se hubiere pactado expresamente.

Así, la buena fe tiene, dos importantes consecuencias a propósito de la responsabilidad emanada del incumplimiento de una obligación negocial. Una que la amplía a los denominados deberes de protección y, otra, que limita el ámbito de lo debido por el deudor:

#### A. LA AMPLIACION DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: LOS DEBERES DE PROTECCION

En toda relación obligatoria, junto al deber primario que corresponde al deudor, en orden a desarrollar una conducta idónea en beneficio del acreedor existe, como consecuencia de la proximidad de sus respectivas esferas personal y jurídica determinada por el vínculo obligatorio, otro interés secundario en ambas partes a que del vínculo, de su realización, no se derive ningún daño para ellas. Por ello, junto a los deberes de las partes en orden al cumplimiento de la prestación principal, aparecen los deberes de protección.

Los deberes de protección fundamentalmente derivados de la idea de la buena fe, se dirigen, según Jordano Fraga, a preservar a cada una de las partes del daño que les pueda ocasionar el cumplimiento de la obligación. Los deberes de protección, agrega el citado jurista español, tienen un contenido autónomo respecto del deber de prestación; de modo que, por ejemplo, desde la perspectiva del deudor, estos deberes operan con independencia de que la prestación principal se haya cumplido. Así, si se llega a producir un daño al acreedor, en un interés creditorio distinto del de la prestación principal, se produce una responsabilidad del deudor por violación de estos deberes de protección aunque haya cumplido su deber principal; pues el diferente contenido de la responsabilidad en uno y otro caso, permite que puedan funcionar independientemente uno de otro.

La responsabilidad, sea del deudor o del acreedor por la infracción de estos deberes es de carácter contractual, pues se trata de la violación de una obligación de cautela que tiene su raíz en la buena fe, en la lealtad y corrección hacia la contraparte que preexiste a la propia afirmación de la responsabilidad principal.

El carácter contractual de esta responsabilidad se explica porque los deberes de protección concurren a la realización del objeto de la relación obligatoria considerado en términos globales, por cuanto en tal objeto así considerado se incluye no sólo la realización de la prestación principal, sino que, con motivo de tal realización no resulte un daño para las partes. De ese modo, la noción de responsabilidad contractual resulta ampliada, pues junto a la responsabilidad por incumplimiento en sentido estricto, derivada del incumplimiento del programa de conducta del deudor que constituye, principalmente, la prestación, aparece la posible violación de los deberes de protección que se refieren a intereses diversos, tales como deberes de aviso o comunicación, de custodia, de conservación y de rescate.

Al convertirse la buena fe en fuente de estas obligaciones accesorias de la prestación principal, se produce una ampliación del ámbito de la responsabilidad contractual, pues, la virtualidad de estas obligaciones accesorias consiste en que la violación de las mismas da lugar a esa responsabilidad.

## B. LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

La consideración de la buena fe, significa también, una limitación de la responsabilidad del deudor, la que se produce porque junto a la imposibilidad de la prestación en sentido estricto, se deben considerar todos aquellos supuestos en que, conforme a su valoración, el esfuerzo requerido a la conducta del deudor sobrepase el límite de lo exigido conforme las circunstancias naturales del negocio, de forma que una exigencia superior por parte del acreedor, se transforme en algo desleal, incorrecto y abusivo.

A través de la consideración de la buena fe se produce, entonces, un ensanchamiento del concepto de imposibilidad sobrevenida de la prestación como elemento objetivo, del hecho liberatorio, aun cuando, la buena fe no es en sí misma un criterio de liberación, como dice Jordano Fraga, resulta que, de manera indirecta, a través de la determinación del contenido de la prestación, se fija, al mismo tiempo, los parámetros con que ella se ha de medir, entendida como un programa de conducta que debe realizar el deudor para obtener su liberación del vínculo obligatorio. Por tanto, más allá de cuanto es exigible del deudor, conforme ese criterio, resulta exagerado, por cuanto, como dice Rescigno, el derecho del acreedor ha cesado y su persistente ultra - pretensión constituye una conducta abusiva.

De ese modo, surge la buena fe como un criterio de conducta que tutela el interés del deudor, en cuanto, no debe llevar su sacrificio en el cumplimiento de una obligación más allá de lo exigible conforme el programa de conducta que aceptó al obligarse.

Al convertirse la buena fe en un instrumento de moderación del eventual rigor de la responsabilidad contractual, en la misma medida en que limita el poder de exigir que tiene el acreedor sobre el deudor en todos los casos en que la pretensión del primero sea desleal o incorrecta, en esa misma medida, se limita el ámbito de lo debido por el deudor, y por consiguiente se aumentan sus posibilidades de liberación del vínculo obligacional.

## INSTITUCIONES QUE RESGUARDAN Y CONFIRMAN LA BUENA FE EN MATERIA NEGOCIAL

La ejecución de buena fe es la regla de oro de todo el Derecho de Obligaciones, lo que se encuentra corroborado en varias instituciones que, en la acertada opinión de F. J. Laneri, cumplen la misma función de equidad objetiva. Tales como:

- 1) **La excepción del contrato no cumplido**, la que permite a una parte, conforme dispone el artículo 1552, dejar de cumplir mientras su contraparte no cumpla o no se allane a cumplir en el tiempo y forma debidos; con lo que se resguarda el leal comportamiento en las obligaciones con prestaciones recíprocas.
- 2) **El cumplimiento forzado de la obligación**. Si el deudor no cumple voluntariamente su obligación, pudiendo hacerlo, puede verse constreñido por el acreedor para que lo

haga forzosamente, con el objeto de impedir que obtenga los frutos de un acto ilícito: su incumplimiento culpable.

De este modo, el ordenamiento jurídico resguarda y ratifica el cumplimiento de los deberes jurídicos.

- 3) **La resolución del negocio.** Cuando en un contrato bilateral, con obligaciones recíprocas, una de las partes no cumple su prestación, la otra, siempre que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir la suya, puede solicitar se deje sin efecto el negocio, en forma generalmente retroactiva, por haber desaparecido su base negocial en razón del incumplimiento culpable de la otra parte.

## 020.6. LA BUENA FE EN EL CODIGO CIVIL CHILENO

El Código Civil chileno carece de una formulación amplia de la buena fe como principio general de Derecho que la perfila en toda su rica acepción.

Los conceptos de mayor extensión, a propósito de la buena fe, lo recogen, el artículo 707, al establecer la presunción de buena fe; el ya referido artículo 1546, a propósito de la ejecución de los contratos; el artículo 1552, a propósito de la excepción de contrato no cumplido y, el artículo 1576 a propósito del pago hecho de buena fe al poseedor aparente del crédito.

En cambio, contiene una definición precisa de ella, solamente en relación a la posesión y con una perspectiva tan reducida que es imposible aplicarla, por analogía, a otros supuestos. Sin embargo, sus aplicaciones puntuales son numerosas, como demuestra, con su acostumbrado acierto, el profesor Fueyo Laneri, en su Repertorio:

1. Buena fe, acreedor de, en el contrato de prenda. (Art. 2406, inc. 3º).
2. Buena fe, casarse de. (Art. 122, inc. 2º).
3. Buena fe, colacionar dividendos que se hayan recibido de. (Art. 2070, inc. 3º).
4. Buena fe, consumir la cosa de. (Art. 1575, inc. 3º).
5. Buena fe, contraer los socios obligaciones legítimamente y de. (Art. 2089).
6. Buena fe, creer erróneamente y de. (Art. 1925, inc. 2º).
7. Buena fe, en el arrendamiento de cosa ajena, arrendatario de. (Art. 1916, inc. 2º).
8. Buena fe en la posesión. (Arts. 702, inc. 2º; 706; 707; 1687, inc. 2º y 2303).
9. Buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato, indemnizar los perjuicios en que de. (Art. 1455, inc. 2º).
10. Buena fe, los contratos deben ejecutarse de. (Art. 1546).
11. Buena fe, mutuario de. (Art. 2202, inc. 2º).
12. Buena fe, ocupar la herencia de. (Arts. 1267 y 1268).
13. Buena fe, pago hecho de. (Art. 1576, inc. 2º).
14. Buena fe por parte de ambos cónyuges. (Art. 122).

15. Buena fe, poseedor de. (Arts. 94, N° 5; 646; 669; 900, inc. 4º; 906, inc. 2º; 907, inc. 3º; 909; 911; 1490; 1853; 1913, N° 3; y 2303).
16. Buena fe, que hizo cesión de bienes, deudor de. (Art. 1626, N° 6).
17. Buena fe, recibir de, dividendos los socios comanditarios. (Art. 2070, inc. final).
18. Buena fe, recibir de, en el pago de lo indebido. (Art. 2301).
19. Buena fe, resarcir los perjuicios al comprador de. (Art. 1814, inc. 3º).
20. Buena fe, se presume de derecho en la prescripción adquisitiva extraordinaria. (Art. 2510, N° 2).
21. Buena fe, de terceros de. (Arts. 976; 2058; 2303 y 2339).
22. Buena fe, vender la especie de, en el pago de lo indebido. (Art. 2302).
23. Buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda de. (Art. 327, inc. 2º).

A través de esas disposiciones, el Código Civil chileno, en materia de buena fe, establece un requisito legal, delimita o extiende un supuesto de hecho, sanea una determinada situación o pone en juego una presunción, etc. Sin embargo, el notable maestro en cuyo homenaje se publican estas líneas, se quejaba en una de sus últimas obras que "No se encuentra (en nuestro Código Civil) una línea central y generalizada que tome la buena fe en todo su acervo jurídico hondo y vasto"; agregando que " la doctrina, y aun la jurisprudencia, tampoco han llenado el vacío. Pareciera que no se han enterado aún de lo que el tema es y puede ser".

Esa es una tarea pendiente, para todos...